



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00704-00

En atención a la petición conjunta radicada el 28 de octubre de 2020 y de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, **se dispone:**

Aceptar la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la radicación del escrito. Secretaría controle el término de la suspensión y una vez vencido ingrese las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 078 de fecha 12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad33d5ea0d18de2570c1131dfd0df70cffa916b9f77d103658f57cecbfea
4a2**

Documento generado en 11/11/2020 12:18:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01087-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **declarativa** de restitución de inmueble arrendado a favor de **Raúl Ernesto Aldana Ávila** y en contra de **José Morgan Urbina Gálvez y Viviana Esther Moreno Cubillos**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la convocada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por el 20% por el valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 *ejusdem*.

Se reconoce al abogado Carlos Mauricio Millán Mejía como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bac480609dca45fff35f75ba3de664a85cdb23bec04ec938df57bf6f9973
4865**

Documento generado en 11/11/2020 12:18:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014108936-2020-00240-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f56dbd5a6f07ec0b427bbd9ea51a59acd3d60e8e9398ebeab769bd915
16a1fa**

Documento generado en 11/11/2020 12:18:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00526-00

Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de la compañía Grupo Jurídico Peláez & Co S. A. S., y en contra de Darío Alberto Vallejo Beltrán, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra Darío Alberto Vallejo Beltrán, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.494.545,62.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4b08348ff9959de20ab3c91baa11c9d418823263430c3e0c78f82819e

0dcce

Documento generado en 11/11/2020 12:18:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01113-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
2. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación del Fideicomiso Compraventas Alpha, administrado por Fiducomeva como vocera legal (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
3. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a693341a1bdf192c6b8b48c3a5b51914db4004489507db77a67d12c99
739827**

Documento generado en 11/11/2020 12:18:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01115-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Designese el juez a quien se dirija la demanda (numeral 1º, del artículo 82 del C.G.P.).
2. Indíquese el nombre, identificación y domicilio de quienes conforman el extremo demandante y demandado, en tratándose de personas jurídicas deberá incluir el Nit (numeral 2, *ibídem*).
3. De ser el caso, identifíquese el apoderado judicial designado para el adelantar el juicio (numeral 3º, *ibíd.*).
4. Determinése con precisión el tipo de procedimiento que se pretende, un declarativo propiamente dicho (artículos 368 y 390 del C.G.P.) o un proceso declarativo especial como el monitorio (artículo 419 *ibídem.*).
5. Conforme a lo anterior, dispóngase un acápite para las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza del juicio y discriminándolas entre principales, secundarias y/o consecuenciales, de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad (numeral 4, artículo 82 *ib.*).
6. Inclúyase un acápite para los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y

numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos (numeral 5, artículo 82 *ib.*).

7. De ser necesario, y teniendo en cuenta el tipo de proceso determinado, cúmplase con lo reglado en el numeral 7, artículo 82 y numeral 6, artículo 90, en concordancia con el artículo 206 ritual o lo establecido en los artículos 419 y 420 del C.G.P.

8. Precítese los fundamentos de derecho, para ello deberá tener en cuenta la naturaleza de la acción entablada (numeral 8, artículo 82 *ib.*).

9. Inclúyase en el acápite de notificaciones, allí deberá indicar la dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes recibirán notificaciones personales (numeral 10, artículo 82 *ib.*).

10. En consideración de la naturaleza del juicio, acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), conforme lo contempla en el numeral 7, artículo 90 *ibídem.*

11. Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en cual deberá cumplir los requerimientos propios de la demanda conforme a la legislación procesal.

12. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).

13. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1cec423a7f34535cb78fe72b34755344670e76bfc446f989b4b29bb74
78a43**

Documento generado en 11/11/2020 12:18:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01117-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
2. Indíquese el número de identificación del extremo demandado (numeral 2º, *ibídem*).
3. Aclárese en el acápite denominado procedimiento, la cuantía del presente asunto conforme las disposiciones al respecto contempladas en el C.G.P. (numeral 9º, artículo del artículo 82 *eiusdem*).

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43d585ee060159d4e2880a7c579b0ec83847e68217ca12773ddcd09125
41b74b**

Documento generado en 11/11/2020 12:18:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01141-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular – Coempopular** - en contra de **Luis Ernesto Gutiérrez Quevedo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.565.991,00**, por concepto de capital vencido de 20 cuotas en mora, causadas entre diciembre de 2018 y agosto de 2020, cada una según el monto discriminado en el escrito de demanda, con sustento en el pagaré No. 134104, aportado como base de la acción.
2. **\$732.816,00** por concepto de los intereses de plazo causados durante el señalado interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

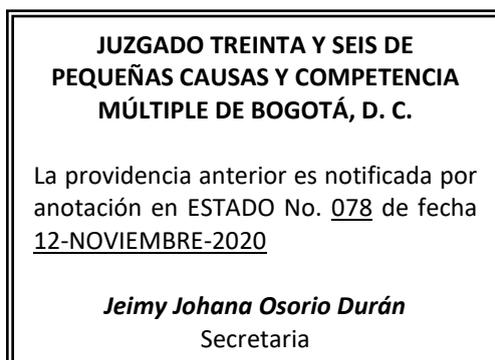
Se reconoce al abogado Carlos Alberto Lara Gómez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4948a78c2dda4ecaece1e7240a6fc736c65b9323a6cb56e9f2f6e9ac7e4
bf836**

Documento generado en 11/11/2020 12:17:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014108936-2020-00938-00

De inmediato se advierte que la decisión impugnada no será modificada, conforme las consideraciones que a continuación se plasman.

Se allegó con la demanda y como base del cobro una letra de cambio instrumento sujeto a lo normado por el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, pues de lo contrario no puede ser catalogado como título valor. De allí que deba cumplir con los siguientes requisitos generales y particulares: (i) mencionar el derecho que en él se incorpora; (ii) **estar suscrito por quien lo crea (aceptante)**; (iii) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (iv) nombre a quien deba hacer el pago (beneficiario) y quien lo hará (girado); (v) indicar si es pagadero a la orden o al portador y; (vi) la forma de vencimiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, habilita a iniciar el proceso ejecutivo en virtud de obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él**, es decir, no cualquier compromiso resulta idóneo para ser reclamado a través de este tipo de acción, pues a más de cumplir cabalmente las características ya mencionadas, debe resultar indiscutible su origen y comprometer a aquel que se cita como demandado.

Pues bien, en el *sub examine*, las letras de cambio aportadas no fueron signadas y/o rubricadas por aquel que se señala obligado, razón por la cual, no resulta plausible colegir que provienen del deudor mucho menos que constituyan plena prueba en su contra.

En efecto, basta revisar los instrumentos aportados para evidenciar que en ellos simplemente se registró que la persona jurídica “*Corporación Ingeniería Construcción*” se comprometía a pagar a favor de la aquí reclamante unas sumas de dinero, sin embargo, se omitió imponer en ellos la firma de quien, para el acto, fungía como representante legal de la compañía, único capaz de comprometerla.

Ahora, incumbe dejar en claro a la censora, que el punto de discusión no es si el representante legal de la sociedad, para la época, es el mismo o es otro, como quiera que, iterase, la anomalía advertida en los títulos, es que no se estampó en ellos la firma de quien fungía como tal, lo que implica que la orden incondicional de pagar contenida en las letras carece de aprobación del girador.

En estas condiciones, fluye claro que el representante legal de la sociedad, no obligó a la presuntamente deudora a pagar las sumas de dinero allí determinadas y que son materia de cobro, situación que conduce a denegar la orden compulsiva deprecada.

Finalmente, importa señalar, pese a que el auto impugnado es susceptible de apelación, como el caso de marras es un proceso de mínima cuantía, por tanto, de única instancia, la alzada que en subsidio se incoa no resulta procedente.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: No reponer el auto del 22 de octubre de 2020.

Segundo: No conceder la alzada que en subsidio se incoa, en razón a su improcedencia.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da3c4dff104a18f4701e0f71f10d9ddda1f75029785929b9764340f8bfb59
bd1**

Documento generado en 11/11/2020 12:17:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00526-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita la gestión de notificación realizada, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado Darío Alberto Vallejo Beltrán se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 9 de octubre de los cursantes, según certificación expedida por la empresa de mensajería contratada (7 de octubre de 2020).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b699f4f80a1aaa161231750ed555815ba5ee66b8f0eb42312b105002d17
fbcc1**

Documento generado en 11/11/2020 12:17:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014108936-2020-00240-00

En atención a la solicitud incoada por el togado demandante el pasado 28 de octubre, secretaría comunique el embargo decretado al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien conoce en la actualidad el proceso sobre el cual recae la medida.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a489ce447915d50facbbd1c4ef8c3cbeb798c5f45065a81f68d4f466fc1
b52d**

Documento generado en 11/11/2020 12:17:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014108936-2020-00838-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazar**á la demanda.

Se explica, una de las causales que dio lugar a la inadmisión de la demanda fue la falta de acreditación de la calidad con que dicen actuar quienes suscribieron los endosos en representación de Bayport Colombia S.A.S. y P.A. FC Bayport BML, conforme al artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del C.G.P.

Al respecto, la togada que representa a la parte demandante ningún pronunciamiento realizó en su escrito de subsanación, como tampoco, arrió al expediente los documentos que permitieran confrontar la validez de las señaladas transferencias del título, pese a que de manera expresa y precisa le fue indicado en el auto inadmisorio.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo las referidas exigencias impuestas por el legislador, aun cuando le fueron recaladas por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc135f6a2cacc3d34596eae1d4b8cbbf75d4a9a2ca5438815b26d933e5a
54005**

Documento generado en 11/11/2020 12:17:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01119-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, al revisar el acápite de pretensiones del libelo, estas hacen referencia los capitales adeudados respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré, las cuales corresponden a las sumas de \$38.899.496,47 (capital acelerado) de \$1.358.915,73 (cuotas vencidas), \$6.551.081,62 (intereses de plazo), junto con los intereses moratorios causados sobre capital.

Así las cosas, el valor de todas las pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda, supera los **\$46.809.493,82**, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c31e4977ab754c156bd0a2c6a9379695edaabc38ef472ef1f28bd761a48
b6391**

Documento generado en 11/11/2020 12:18:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00721-00

Para resolver el memorial precedente, se dispone:

Reconocer a los abogados Germán Eduardo Cely Ochoa y Mariela Ochoa Avendaño, como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

No obstante, adviértase desde ya a los señalados togados que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 ritual, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ed228e28403d1e6b5633d47ebc83567ff90023684a2ce9e3f1269a3a9
5f3b4

Documento generado en 11/11/2020 12:18:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00346-00

Con vista en las documentales aportadas por la parte demandante, con las que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **Edwin Miller Barahona Ramírez, Rafael Andrés Bolívar Ramírez y Fabián Andrés Villalobos Monroy** se notificaron de la orden de apremio ejecutivo y demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

De otra parte, como quiera que respecto de la demandada **Paula Andrea Herrera Acevedo**, la comunicación fue remitida a una dirección de correo electrónico diferente a la informada en el proceso, a efectos de dar continuidad al juicio, **requiérase** a la parte ejecutante para que, intente la notificación de la deudora, remitiéndola a e-mail registrado en el líbello introductor.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7c07d183a78706a0dfb0db66f176294b39c1ebefe1a4fbeat215678525b
6764b**

Documento generado en 11/11/2020 12:18:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014108936-2020-00520-00

En atención al memorial radicado por la actora el pasado 29 de octubre y a fin de resolver sobre el trámite a seguir, **requiérase** a la profesional del derecho para que indique cuál es el propósito del escrito presentado, es decir, precise si es su intención ponerle fin al proceso, evento en el cual deberá manifestar de forma clara e inequívoca la figura procesal que pretende aplicar, cumpliendo las exigencias establecidas por la legislación procesal.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bfd5e42b9d313efa6e76fe4de33bfdd9061e006d58424c228564f8d5ed
69bc4**

Documento generado en 11/11/2020 12:18:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01141-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f8c2cf9cd29037339b08eb4957bc00b24d323d984210a0276ae03ac4f
22fa0

Documento generado en 11/11/2020 12:18:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00475-00

De inmediato se advierte que la decisión censurada no será modificada. Para arribar a tal conclusión, se impone recalcar que la inspección judicial se orienta a que el juez, de manera personal y directa, realice el examen de lugares, personas cosas o documentos con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso.

Particularmente, en relación con el proceso de imposición de servidumbre de conexión eléctrica, ha de tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, según el cual, el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; oportunidad en la cual, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

Bajo este entendido, la inspección judicial vista como previa, condicionaba la ejecución de las obras a la realización de dicha diligencia, pues sólo, en ese momento, el juez autorizaría a la interesada a intervenir el predio. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

*“(...) la **competencia del juez para que durante la inspección judicial al predio sirviente, autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre**, responde al carácter expedito que define a ese proceso judicial. **De este modo, la imposición de la servidumbre, antes del fallo definitivo, tiene por objeto garantizar que el interés general representado en la adecuada***

prestación del servicio público sea garantizado de manera oportuna¹.

Ahora, con esta visión, el legislador en tiempos de pandemia y reactivación económica del sector, atendiendo al interés general y al procedimiento expedito, revaluó esta exigencia, habilitando, temporalmente, a la administración de justicia, para que, desde la admisión del proceso, autorice la ejecución de las obras que conforme con el plan de obras del proyecto se estimen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Lo cual, claramente, no desnaturaliza los demás fines de la mentada diligencia.

Lo anterior es así, porque la inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda de servidumbre, insístase, es obligatoria para decretar la imposición, variación o extinción de la misma; pues, lo contrario, sería negar los fines de la inspección judicial y el deber del juez de **verificar**, paralelamente, las condiciones del predio, el reconocimiento de la zona gravada y la participación del propietario o poseedor del predio sirviente.

De otra parte, y si bien no cabe discusión en punto a la servidumbre pues es de carácter legal, ello no implica que la diligencia deje de ser de obligatoria, pues el juez no es un simple ejecutor, por el contrario, es veedor del cumplimiento del mandato legal, de la protección del interés general y del interés particular.

Adicionalmente, el acceso a la administración de justicia, el efectivo derecho de defensa y el derecho a la igualdad procesal de los propietarios o poseedores de los predios sirvientes podría verse afectado, si se acoge la tesis del recurrente.

Finalmente, se debe anotar que la inspección judicial mediante comisión, de manera paralela a la realización de la obras, conlleva que pueda ser practicada cuando sea posible asegurar las condiciones de bioseguridad

¹ Corte Constitucional Sentencia C – 831 de 2007.

para todos los intervinientes, pues la medida solo busca ganar tiempo, mientras se supera la situación.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: No reponer el auto del 15 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**705e45bc891a1d9b03bfff6c1e3ae252f3086d6261bb3e16b0546be522e
b1c6a**

Documento generado en 11/11/2020 12:18:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00255-00

En atención a la solicitud allegada por Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – FUCS – el 20 de octubre de los cursantes y, con el propósito de no incurrir en mayores dilaciones que puedan afectar los derechos de las partes, se le aclara a la entidad que el depósito judicial debe constituirse por el valor base del pago, es decir, el monto que resulte después de deducir el rubro correspondiente al impuesto IVA. Oficiése

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 078 de fecha
12-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**722e12905ddf661e23bf91e6ed0d8e6c0617eb0d9738a24dd59bfafbecb
88bb2**

Documento generado en 11/11/2020 12:18:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>